

Radicado 2016-322

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **LINA MARCELA PELÁEZ MORALES**, contra **NICOLÁS GUTIERREZ ULLOA**, se agrega memorial en el que la parte demandada solicita se requiera al pagador del Ejército Nacional para que explique la razón del incremento en el descuento por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor **V.G.P.**, toda vez que para el mes de enero fue de quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos mcte (\$548.726,00) y para el mes de febrero de 2021 de seiscientos doce mil seiscientos veintitrés pesos mcte (\$612.623,00).

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-012

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 312

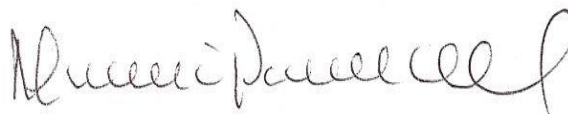
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO** para obrar en nombre y representación de la demandante, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA VALENTINA TRUJILLO MONTOYA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CASTILLO PULGARÍN**, en los términos y para los fines indicados en el poder.

Se niega la solicitud de conceder el amparo de pobreza a la demandante, toda vez que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se le otorgó el beneficio.

N O T Í F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ANSELMO PACHÓN MONTES**, contra **MARÍA EUGENIA LÓPEZ FRANCO**, correspondió por reparto el 4 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 6 del mismo mes se admitió la demanda y se notificó a la accionada el 9 de octubre de 2019, a quien se le designó apoderado de oficio para que la representara.

Se señaló fecha para la audiencia el 6 de mayo de 2020, que no se pudo realizar debido a la pandemia y por disposición del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó que los términos se suspendían desde el 16 marzo de 2020 y, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció que dicha suspensión se levantaría a partir del 1 de julio de 2020. Se señaló nuevamente fecha para el mes de noviembre, en dos ocasiones, pero por el fallecimiento del apoderado de oficio de la demandada, el despacho la suspendió y designó nuevo apoderado.

Fijada la fecha para el 15 de febrero pasado, no pudo comparecer la demandada, por incapacidad médica, fijándose nuevamente para el día 29 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, por los aplazamientos de las audiencias.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, **PRORROGARÁ** hasta por seis (6) meses más la competencia en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ANSELMO PACHÓN MONTES**, contra **MARÍA EUGENIA LÓPEZ FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

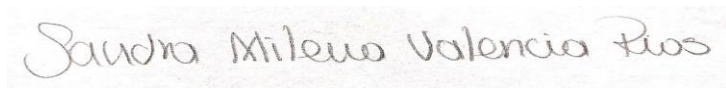
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 5 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de las excepciones venció el 23 de febrero pasado y la parte demandante guardó silencio. El apoderado del demandado presentó el pasado 1º de los corrientes, memorial suministrando los correos solicitados. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **LAURA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 4 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de **LAURA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ** (Anexo 5).
- Acta de conciliación inasistida por parte del demandado, realizada en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. (Anexo 6).
- Constancia de estudio de **LAURA MARÍA GIRALDO**, expedida por el SENA de esta ciudad, de fecha 7 de febrero de 2019. (Anexo 7).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-29380. (Anexo 8 al 10).

TESTIMONIAL:

Se ordena recepcionar el testimonio de:

GLORIA ROCÍO GONZÁLEZ QUICENO.

Se requiere al apoderado de la demandante, para que aporte el certificado de estudio actualizado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Certificado expedido por la empresa "SOTRASAN" de esta ciudad, donde hace constar que el demandado no es empleado de la misma. (Anexo 9 y 10).
- Registro civil de nacimiento de **LEANDRO GIRALDO VALENCIA**. (Ilegible). (Anexo 7)
- Registro civil de nacimiento de **DAVID GIRALDO CASTRILLÓN**. (Anexo 7)
- Carné de estudiante de **LEANDRO GIRALDO VALENCIA**, expedido por la Universidad de Caldas, con FECHA DE VENCIMIENTO en JULIO DE 2016. (Anexo 12).

No se tendrá en cuenta como prueba, la cédula de **LEANDRO GIRALDO VALENCIA**, por no aportar nada al proceso que se tramita, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado del demandado, para que aporte el registro civil de nacimiento de **LEANDRO GIRALDO**, de forma legible, igualmente el certificado del RUA, que fue relacionado como prueba pero no se allegó

TESTIMONIAL:

Se ordena recepcionar el testimonio de **LEANDRO GIRALDO VALENCIA**.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver la demandante **LAURA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ** y el demandado **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO**. (Artículo 198 Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

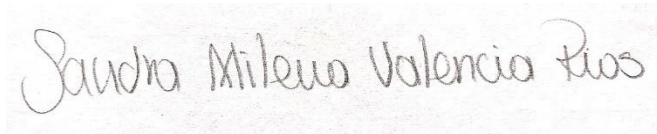
J U E Z

Oecp.

2020-067

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 8 de 2021. La dejo en el sentido que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando práctica de prueba.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 313

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se niega la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por los menores **L.V.B** y **L.G.V.B**, representados por **YENI BEDÓN RODRÍGUEZ**, contra **LUIS GERARDO VILLOTA GONZÁLEZ**, toda vez que la oportunidad de solicitar pruebas precluyó. Las solicitadas se decretaron con auto de fecha 28 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-067

Radicado: 2020 - 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

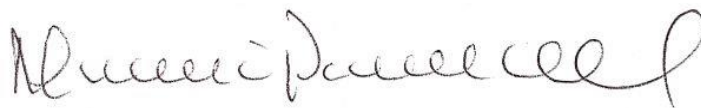
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de marzo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se agrega oficio proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales en la que se informa sobre aplicación de la medida de embargo respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32333, circulo registral de Manizales.
- b) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-127509, circulo registral de Manizales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **FABIÁN CORREA GONZÁLEZ**, promovido por **JUAN SANTIAGO CORREA MONTES**, a través de apoderado judicial, se agrega y pone en conocimiento la comunicación enviada por la **DIAN**, en la que se indica que debe darse respuesta completa al oficio No.110242448-5795 de diciembre 16 de 2020, proveniente de esa entidad, en el cual requiere documentación.

Por secretaria se ordena el envío de las comunicaciones de la **DIAN** al correo electrónico del apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

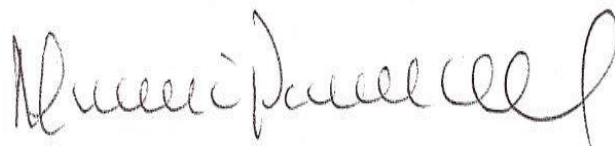
Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco Davivienda de esta ciudad, donde comunica que la cuenta No. 086000319680 no fue hallada como cuenta corriente ni de ahorros en esa entidad, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para conocimiento de la parte interesada.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho **MARIANA SANZ ORTIZ**, para obrar en nombre y representación de **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVÁEZ**, demandante en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

Se acepta la renuncia al poder presentado por **MARÍA CAMILA CARDONA FRANCO**, quien representaba al demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021 - 021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno

En este proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, promovida por **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**, a través de apoderado judicial, en favor de los menores **J.O.A y J.O.A**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **28 de octubre de 2021** a la hora de las dos y media **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán como prueba, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la menor **JUANITA OROZCO ARIAS**
- Registro civil de nacimiento de **JACOBO OROZCO ARIAS**
- Certificado de tradición número 100-165170 del bien inmueble propiedad de la actora.
- Certificación expedida por Bancolombia en el que se cancela el crédito hipotecario
- Copia de la escritura pública No. 4693 del 20 de septiembre de 2005 de la Notaria Segunda de Manizales

No se tendrán como pruebas por considerar el despacho que son inconducentes y por ello, nada aportan al trámite del proceso, los siguientes documentos:

- Documento de identidad de **JUANITA OROZCO ARIAS**
- Documentos de identidad de **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO y CARLOS ALBERTO OROZCO ARANGO**
- Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio cacharrería donde figura como titular **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**
- Declaración de renta de la actora
- Pago de impuesto **INVAMA** respecto del bien inmueble de **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**
- Formulario de registro único tributario de **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO**
- Declaración de renta de **CARLOS ALBERTO OROZCO ARANGO**
- Constancia del Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora de Manizales, donde está matriculada cursando estudios la menor **JUANITA OROZCO ARIAS**
- Poder para actuar suscrito por **PAULA TATIANA ARIAS OSORIO y CARLOS ALBERTO OROZCO ARANGO**

TESTIMONIAL:

Se recibirán los testimonios de **LINA PAOLA GARCÍA SALAZAR y CLAUDIA ANDREA GRAJALES**

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante y **CARLOS ALBERTO OROZCO ARANGO**, como progenitor de los menores **JUANITA y JACOBO OROZCO ARIAS**.

Se requiere a la parte interesada para que comparezca a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

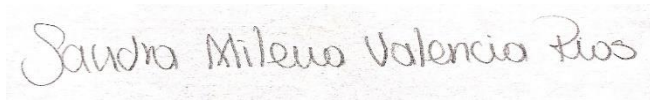
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado: 2021 - 032

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que revisado el auto admisorio se observa que no se indicó lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados de **JAIME ALEXANDER ROLDAN LÓPEZ**. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)**, promovido por la menor **L.P.P.**, representada por su progenitora **KATHERIN PARRA PEREZ**, quien actúa a través de la Defensoría de Familia, en contra de los menores **J.E.R.P, C.D.R.P.** y herederos indeterminados de **JAIME ALEXANDER ROLDAN LÓPEZ**, se ordena emplazar a los últimos y, una vez transcurrido el término de ley, se notificará al curador – ad-litem designado.

NOTIFÍQUESE

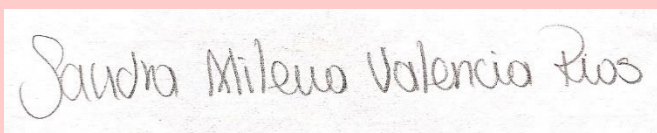


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 08 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 5 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término del cual disponía la parte demandante para subsanar, lo cual hizo a través del escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALECIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR**, promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER DUQUE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en favor de **VALENTINA SERNA MOLINA**, para resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención y los anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia por lo que el despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

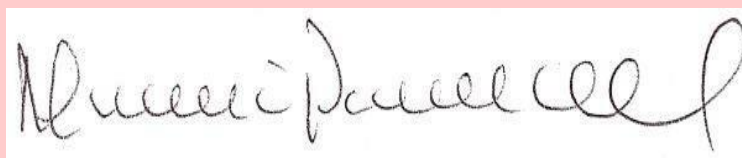
R E S U E L V E

1º. **ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR**, promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER DUQUE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en favor de **VALENTINA SERNA MOLINA**.

2º. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3º. **NOTIFICAR** este auto personalmente al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-144

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 306

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**, se requiere a la parte interesada para que indique el estado de la orden de embargo del establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Santa Marta, comunicado mediante oficio 578 del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-047

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 307

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe corregir la demanda y el poder, indicando el juez a quien se dirige. (Artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso).

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se corrija el poder.

N O T I F Í Q U E S E

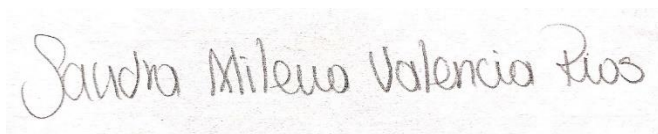


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 08 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado del demandante presentó prueba de la notificación por aviso a la demandada, quien se había notificado por correo electrónico el 30 de septiembre y solicitó amparo de pobreza, sin que a la fecha los apoderados hayan aceptado la designación. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO**, contra **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, se agrega el memorial que antecede y se advierte que la demandada se notificó por correo electrónico el 30 de septiembre.

Así mismo, se dispone requerir al Dr. **JUAN DAVID ARIAS MARIN**, para que manifieste su aceptación o rechazo al nombramiento efectuado por el despacho. Líbrese telegrama a la calle 51 No. 19-57 La Argentina, celular. 3226032695.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2020-132

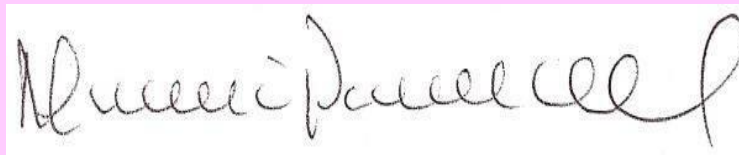
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el menor **EGT**, representado legalmente por su progenitora **LUZ MARY TORO ALZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de MERCALDAS, mediante el cual informa que el demandado no labora directamente para esa empresa y se encuentra vinculado a través de empleos temporales SPARTA SAS, motivo por el cual la petición deberá ser remitida a los correos electrónicos nomina@spartaltda.com y spartaltda@une.net.co. Líbrese oficio y remítase por correo electrónico a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-023

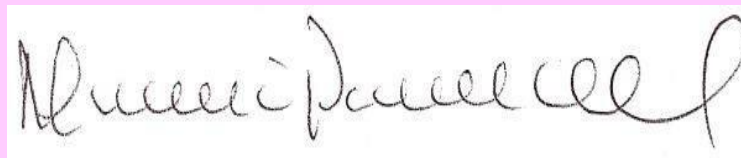
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido a través de la defensoría de familia del ICBF, por **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** en representación de la menor **SMBG**, en contra de **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**, se agrega la devolución de los telegramas enviados a **ROSA SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL GRANADOS GALEANO** y **MARÍA ORFIDIA VILLEGAS**, parientes de la menor, por motivo "no existe el número", y se requiere a la parte interesada para que allegue las direcciones correctas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

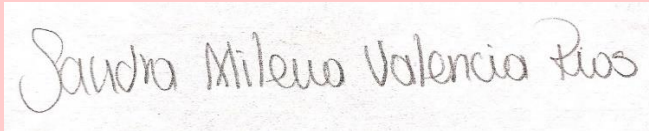
J U E Z

CUE

2021-030

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 05 de 2021. La dejo en el sentido que el día 03 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**.

Sobre su admisibilidad se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara.

Revisado el escrito presentado, se observa que el apoderado insiste en la inscripción de la demanda sobre un bien que no fue adquirido dentro de los extremos de la unión marital de hecho, motivo por el cual no puede accederse a su decreto y, en consecuencia, deberá agotar el requisito de

procedibilidad, pues es improcedente afectar bienes que no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial en caso de ser declarada, concluyéndose que no fue subsanada en debida forma.

Por consiguiente, se **RECHAZARÁ** y se **ORDENARÁ** su archivo en forma definitiva.

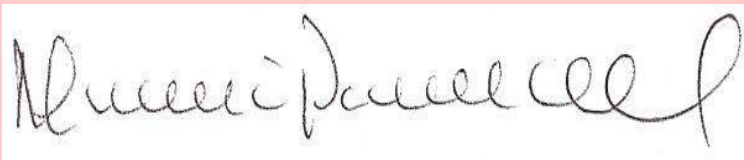
En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **PAOLA VÉLEZ PINEDA**, en contra de **CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR**, una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ